



## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga, Tfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220002746.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 347/2022. Negociado: 2**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MALAGA)**

**De:** [REDACTED]

**Procurador/a:** NATALIA VANESA GURREA MARTINEZ

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA. ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

## SENTENCIA N.º 285/2024

En la ciudad de Málaga, a 26 de diciembre de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 347/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED], con la representación conferida a la Procuradora de los Tribunales Sra. Gurrea Martínez, quien llevó su propia defensa jurídica por su condición de Letrado en ejercicio, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga por la que se inadmitió reclamación económica contra previa resolución de reposición respecto de providencia apremio derivada de ejecución de liquidación por IVTDNU, representada y asistido la administración municipal por el Letrado Sr. Ibáñez Molina, siendo la cuantía del recurso 460 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 3 de Noviembre 2022 se presentó ante el Decanato de este partido judicial vía lexnet, escrito de interposición recurso contencioso administrativo al modo del procedimiento abreviado presentado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gurrea Martínez en nombre y representación del recurrente arriba indicado, contra la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga 17 de junio de 2022 y notificada el 7 de septiembre, por la que se inadmitió reclamación económica contra previa resolución de inadmisión documento nº 123.144/2022 de reposición respecto de Providencia de Apremio derivadas del impago en período voluntario de liquidaciones 2.640.514 acordadas en el procedimiento de comprobación limitada 2019000452 derivado de liquidación por Impuesto del Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana. En dicho escrito inicial y rector, se acompañaron los hechos y razones que la



parte estimo de su interés solicitando tras ellas el dictado de sentencia por la que fuese declarada nula la resolución recurrida, ordenando al Jurado Tributario entrar en el fondo del asunto al tener el recurrente legitimación activa a la hora de recurrir el citado tributo.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Abreviado; fijada la celebración de vista para el 4 de diciembre del corriente año, en el acto el recurrente sostuvo las razones y pedimentos por él planteados. Conferido traslado, por el Letrado Sr. Ibáñez Molina se mostró su oposición en atención a los motivos que tuvo por convenientes. Tras lo anterior, fijada la cuantía y admitido el pleito a prueba con los medios que resultaron útiles, se declararon las actuaciones conclusas y vistos para Sentencia.

**SEGUNDO.-** En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En los autos que aquí se dilucidan, el recurrente [REDACTED] fundaba su acción, en esencia del escrito rector presentado por su asistencia jurídica, que el recurrente, que era el propietario de inmueble por adquisición de la entidad “Sucesores Antonio Rodríguez de León,SL”, la cual estuvo incurso en Procedimiento concursal Abreviado nº 1060/2011 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil Nº1 de los de Málaga. Girada liquidación a la vendedora pero considerando el actor que la misma no era procedente, presentó recurso de reposición que le fue inadmitido por falta de legitimación activa. Contra dicha resolución, se cuestionó igualmente mediante reclamación económico administrativo ante el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga con el mismo pronunciamiento formal de inadmisión. Estimando el recurrente que no se le podía limitar el acceso a dicho recurso de reposición y ulterior reclamación económica, solicitaba el dictado de Sentencia por la que, sin entrar en el fondo, fuese declarada la nulidad de la resolución recurrida y fuese ordenado al órgano tributario del Ayuntamiento de Málaga a entrar en el fondo de los motivos que por el recurrente fueron planteados.

Frente a estos argumentos o motivos de pedir, por el Ayuntamiento de Málaga, se mostró su rotunda oposición a todo lo plantado de adverso. Para empezar, consideraba que el recurrente carecía de legitimación activa para cuestionar, en sede tributaria, la liquidación que le fuera girada a quien transmitió, sin que los pactos privados pudiesen alterar la legalidad de aplicación. En segundo lugar, ya en cuanto al fondo, consideraba la recurrida que el estadio ejecutivo en la que se encontraba la situación tributaria y nuevamente la legislación de aplicación, impedían entrar a valorar cuestiones que no fuesen los motivos tasados previstos por la LGT. En resumidas cuentas, se reclamaba el dictado de Sentencia desestimatoria con las consecuencias inherentes.

**SEGUNDO.-** Una vez esbozadas las líneas maestras de las pretensiones de cada parte, **DE NO HABERSE CUESTIONADO LA LEGITIMACIÓN ACTIVA** del recurrente, habría recordado este juzgador al recurrente que la Ley General Tributaria 58/2003 de 17 de diciembre. En concreto la misma establece, en su artículo 167.3 y 4 lo que a continuación se transcribe: *“Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición: a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago. b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación. c) Falta de notificación de la liquidación. d) Amulación de la liquidación. e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.*



4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo al que se refiere el apartado 5 del artículo 62 de esta ley, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.”.

Según la doctrina jurisprudencial y también a los efectos de aproximación científica, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos a la Hacienda Pública que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refieren los artículos 137 de la Ley General Tributaria, 95 del Reglamento General de Recaudación de 14 noviembre 1968 y 99 del actual Reglamento General de Recaudación de 20 diciembre 1990, aprobado por RD 1684/90 de 20 de diciembre: pago, prescripción, aplazamiento, falta de notificación reglamentaria de la liquidación (o resolución), defecto formal en el título expedido para la ejecución y omisión de la providencia de apremio, es decir, irregularidades propias del procedimiento seguido basadas en los mencionados motivos de impugnación.

Pero citado brevemente la anterior ley y doctrina jurisprudencial de aplicación, **visto el motivo de pedir del recurrente, el mismo se debe estimar.** Y es que, conforme va reconociendo el Tribunal Supremo y su meritada Sala III, Sección 2, a lo largo de las sentencias dictadas en los últimos años (principalmente la de 17 de septiembre de 2020 pero sucedida por varias posteriores como la de 28 de marzo de 2023 y que se dan aquí por reproducidas para evitar excesivas transcripciones jurisprudenciales), la interpretación que la Sala de lo Contencioso concluye respecto del art. 17.5 de la LGT 58/2003 en relación con el art. 33 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación en cuanto a la legitimación y la tutela judicial efectiva, llegan al resultado decisorio de reconocer legitimación activa a quien tenga interés legítimo en la situación tributaria.

No habiendo pugnado el Ayuntamiento de Málaga la condición del hoy recurrente como propietario del inmueble, y girada por la transmisión de este la liquidación tributaria, el actor reunía legitimación activa para pugarlo ante la vía administrativa. Otra cosa bien distinta sería el resultado de la misma a la vista de los motivos tasados previstos en el art. 167.3 de la misma Ley especial 58/2003 de 17 de diciembre. Pero lo que no puede eludir ni el organismo autónomo ni el posterior control del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga, es el análisis y decisión en base a una falta de legitimación activa que el recurrente SÍ tiene.

En consecuencia, visto el único pedimento reclamado por el actor y el alcance meramente corrector de la presente jurisdicción contencioso-administrativa, procede estimar el recurso, declarando la nulidad de la resolución dictada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga al lesionar derecho susceptible de amparo constitucional como es la tutela judicial efectiva ex art. 24 de la CE, debiendo ordenarse al Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que proceda a entrar en el fondo de los motivos planteados por el recurrente respecto la Providencia de apremio derivada del impago en voluntaria de la primigenia liquidación por IVTNU que fuera girada.

**TERCERO.-** Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer al Ayuntamiento de Málaga las costas ocasionadas a [REDACTED]. Condena que se impone cuantía máxima de 1.000 euros al no concurrir prueba de temeridad y mala fe procesal.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO



Que en el Procedimiento Abreviado nº 347/2022, **debo ESTIMAR y ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Gurrea Martínez actuando en nombre y representación de [REDACTED] a la inadmisión de reclamación económica adoptada por el Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga identificada en los Hechos de esta resolución, al ser la misma nula de pleno derecho razón por la cual se declara su nulidad. Asimismo, debo **ORDENAR** al Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga que resuelva en cuanto al fondo los motivos presentados por el recurrente contra la Providencia de Apremio que se concreta igualmente en los Antecedentes de esta Sentencia. Lo anterior, con la expresa condena en costas a la administración municipal recurrida si bien en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifícase la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía de las actuaciones, **NO cabe recurso de apelación** (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos LJCA 29/1998).

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*

